Toca Civil: 196/2021-5 Expediente número: 123/2021-3 Juicio: Sucesión Testamentaria a bienes de ********

También conocida como ********
Recurso: Apelación Sentencia Interlocutoria

Recurso: Apelación Sentencia Interlocutoria **Magistrada Ponente:** Lic. Elda Flores León.

Jojutla de Juárez, Morelos, a catorce de Enero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca civil 196/2021-5 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por denunciante *******, en de Albacea su carácter de la Sucesión ******también Intestamentaria bienes de а conocida como ******* y *******contra la sentencia interlocutoria de veinticinco de octubre de dos mil veinti*******, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Zacatepec, de Hidalgo, Morelos, en los autos del juicio SUCESORIO TESTAMENTARIO bienes ******, también conocida como ******, en el expediente 123/2021-3, y;

RESULTANDOS:

1.- En la fecha indicada, la Juez de Origen, dictó sentencia interlocutoria cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

"PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y substanciar el presente procedimiento Sucesorio Testamentario, y la vía elegida es la correcta, de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos en el considerando respectivo.

SEGUNDO.- Es procedente el juicio sucesorio testamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de *******, también conocida como *******, en virtud de lo dispuesto por el artículo 685 del Código Procesal Familiar vigente en la Entidad, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Se confirma la radicación y la apertura de la presente sucesión a partir de las diecisiete horas con treinta minutos, del

veinticinco de enero de dos mil diecinueve, día y hora del fallecimiento de la autora de la sucesión quien en vida respondiera al nombre de ********, también conocida como ********.

CUARTO.- Se declara la validez del testamento otorgado por la de cujus *******, también conocida como *******, contenido en la Escritura Pública Número *******, folio *******, Volumen ******* de fecha *******, en el protocolo del Licenciado *******, Titular de la Notaria Pública Número ******* en ejercicio de la Cuarto Demarcación Notarial del Estado de Morelos, sin prejuzgar de la eventual propiedad y pertenencia de los bienes derechos y obligaciones de los cuales dispuso el testador en la referida disposición testamentaria que ha sido declarada válida. Lo anterior en virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa correspondiente.

QUINTO.- Se reconocen los derechos hereditarios a favor de ******** y ********* de apellidos ********, con respecto a la parte heredada al finado ******** de apellidos ********, ******** y ******** de apellidos *******, con respecto a la parte heredada al finado *******; en términos de la CLAUSULA TERCERA de la disposición testamentaria otorgada por la de cujus *******, también conocida como *******, contenido en la Escritura Pública Número *******, folio ********, Volumen ******* de fecha *******, en el protocolo del Licenciado *******, Titular de la Notaria Pública Número ******* en ejercicio de la Cuarto Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en términos de la ******* del testamento declarado válido.

SEXTO.- Se **designa** como albacea dela presente sucesión a *************, a quien deberá hacérsele saber su nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **698** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- De igual forma, para el mejor manejo del albaceazgo y con fundamento en el numeral 116 del Código Procesal Familiar, previa aceptación del cargo del albacea conferido, expídasele previo el pago de los derechos correspondientes y constancia que obre en autos, copia certificada de la presente resolución para los efectos de la representación de la propia sucesión. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE"

Juicio: Sucesión Testamentaria a bienes de Tomasa Catalán Cruz
También conocida como Tomasa Catalán
Recurso: Apelación Sentencia Interlocutoria

Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

2.- Inconforme con la sentencia interlocutoria antes citada, el apelante *******, en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *******también conocida como ******** y ***********, interpuso recurso de apelación, el cual substanciado legalmente ahora se resuelve, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 121, 122, 164, 569, 583 y 586 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

II.- En este apartado se analiza la **procedencia y oportunidad** del recurso planteado:

Por cuanto a la **procedencia** del recurso de apelación interpuesto por el denunciante *******, en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ******también conocida como ******** y ************, el mismo se

estima es procedente, en términos de los artículos 262 y 572 fracción II del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, toda vez que se hizo valer contra la sentencia interlocutoria de **veinticinco de octubre de dos mil veinti**********, que aprueba la VALIDEZ DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO otorgado por la testadora ********, también conocida como ********.

Oportunidad del recurso. La sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinti******, fue notificada al denunciante *******, en su carácter de Albacea de la Sucesión bienes de *****también Intestamentaria а conocida como ******* v *******a través de su abogado patrono mediante comparecencia personal ante el Órgano Jurisdiccional en fecha veintisiete de octubre de dos mil veinti*******; por lo que el plazo de tres días que le concede la Ley para impugnar la resolución interlocutoria en comentó comenzó a transcurrir el día veintiocho de octubre de dos mil veinti*******, y feneció tres de noviembre del mismo año, por lo que, atendiendo que el escrito mediante el cual hizo valer el recurso de apelación fue presentado el día tres de noviembre de dos mil veinti*******, en tales consideraciones se estima que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo.

III.- Por escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil veinti*******, por el denunciante *******, en su carácter de Albacea de la

Juicio: Sucesión Testamentaria a bienes de Tomasa Catalán Cruz
También conocida como Tomasa Catalán
Recurso: Apelación Sentencia Interlocutoria
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

Sucesión Intestamentaria а bienes de ******también ***** conocida como ********* expreso el único agravio que en su concepto les causa la resolución interlocutoria dictada por la Juez de Origen el día veinticinco de octubre de dos mil veinti*******, los cuales están visibles de la foja nueve a la doce del toca respectivo, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones estériles, sin que la falta de su transcripción produzca violación de derchos a los apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Novena Época
Registro: 164618
Segunda Sala
Jurisprudencia(Común)
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010,
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,

pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad planteados efectivamente el en correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio ******** Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

IV. ANÁLISIS y ESTUDIO DE LOS

AGRAVIOS.- En primer lugar cabe establecer que se entiende por agravio la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos, consecuentemente éstos deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos

Juicio: Sucesión Testamentaria a bienes de Tomasa Catalán Cruz También conocida como Tomasa Catalán

Recurso: Apelación Sentencia Interlocutoria Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

contenidos en la sentencia que se recurre y contener no sólo la cita de las disposiciones legales que se estime fueron infringidas y su concepto, sino la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones fundatorias de la sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantea el recurrente.

Aduce el apelante en su agravio único esencialmente, lo siguiente:

Que le causa perjuicio el considerando IV de la sentencia interlocutoria, en relación con el Considerando III, señala que el testamento otorgado por la de cujus *******, también conocida como *******, es realmente válido, a pesar de que se encontraba casada con conyugue *******.

Que le causa agravio porque se viola el derecho humano de la **exacta** aplicación de la Ley, por la **indebida** fundamentación y motivación en que incurre el Juez A Quo, protegido por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal.

Además indica que **viola** lo dispuesto en los artículos 685 fracción I, 703 y 718 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, además de que no se aplicó lo previsto en los numerales 488, 489, 490, 500 y 563 del Código Civil para el Estado de Morelos.

Considera que la sentencia interlocutoria no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que si bien es cierto que existe disposición testamentaria otorgada por la de cujus *******. también conocida como *******, la Juez A Quo, no tomo en consideración lo que establece el artículo 500 del Código Familiar, toda vez que una persona no puede disponer de bienes o derechos de una tercera persona, en el caso que nos ocupa lo es su esposo *******, con quien contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, razón por la cual no podía disponer de la totalidad del bien inmueble, la de cujus dispuso de la totalidad del inmueble en el Testamento Público Abierto, violando el derecho humano de propiedad de estima el recurrente que el testamento Público, ésta viciado por el error, ya que la autora de la sucesión dispuso de la propiedad al cien por ciento cuando en realidad solo le correspondía el cincuenta por ciento.

Dentro del marco jurídico aplicable al caso concreto que nos ocupa, encontramos lo dispuesto por los artículos 488, 489, 500, 627, 628, 646, 750 y 751 del Código Familiar vigente en la entidad que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 488.- CONCEPTO DE HERENCIA. La herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Constituye una universalidad que se transmite en favor de los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión.

ARTÍCULO 489.- ORIGEN Y CLASES DE HERENCIA. La herencia deviene por la voluntad del testador o por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Juicio: Sucesión Testamentaria a bienes de Tomasa Catalán Cruz
También conocida como Tomasa Catalán
Recurso: Apelación Sentencia Interlocutoria
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

ARTÍCULO 500.- NOCIÓN DE TESTAMENTO.

Testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos en favor de sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes con interés jurídico para después de su muerte.

ARTÍCULO 627.- INEXISTENCIA DEL TESTAMENTO. El testamento será inexistente cuando no se observen las solemnidades requeridas por la ley.

ARTÍCULO 628.- NULIDAD DE TESTAMENTOS. La nulidad que afecta a los testamentos o a determinadas disposiciones en particular, puede ser absoluta o relativa.

Será absoluta la nulidad del testamento, cuando éste, en su integridad o en una determinada disposición, sea contrario a las leyes de orden público, ya sean prohibitivas o imperativas; o a las buenas costumbres.

La nulidad será relativa en los casos de incapacidad del testador o de vicios en su declaración de voluntad.

Dicha pretensión podrá intentarse por los herederos legítimos y está sujeta a prescripción.

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO ARTÍCULO 646.- CARACTERÍSTICAS DEL. Testamento público abierto es el que se otorga ante Notario y tres testigos idóneos.

El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al Notario y a los testigos. El Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para Que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos, el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado".

ARTÍCULO 750.- APERTURA DE LA HERENCIA. La sucesión se abre en el día y hora de la muerte del autor de la herencia. En los casos de ausencia y presunción de muerte se estará a lo dispuesto por los artículos 542 a 547 del Código Procesal Familiar. Si apareciere el ausente, quedará sin efecto la apertura de la herencia que se hubiere hecho y, si se comprobare plenamente el día y hora de su muerte, los efectos consiguientes a la apertura de la herencia que se hubiere hecho en tiempo anterior, quedarán referidos a partir del momento de la muerte.

ARTÍCULO 751.- EFECTOS DE LA APERTURA DE LA HERENCIA. Al momento de la apertura de la herencia se retrotraerán todos los efectos jurídicos relativos a la radicación del juicio sucesorio, a la declaración de herederos y legatarios, y a la adquisición de la propiedad y

posesión de los bienes y derechos hereditarios.

Del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, los artículos 684, 703y 717 mismos que establecen lo siguiente:

"...ARTÍCULO 684.- CUÁNDO DEBE TRAMITARSE EL JUICIO SUCESORIO. Una vez que se abra la sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, conforme a las reglas de este Título.

ARTÍCULO 703.-**NECESIDAD** UN DF TESTAMENTO VÁLIDO PARA LA APERTURA TESTAMENTARÍA. DF ΙΔ La herencia testamentaria se abre cuando hay testamento válido otorgado de acuerdo con las formalidades establecidas por la Ley. Si el testador dispone sólo de una parte de sus bienes, por el resto se abrirá la sucesión intestada, tramitándose conjuntamente y bajo la común representación del albacea testamentario . ARTÍCULO 704.- RADICACIÓN JUICIO DFI TESTAMENTARIO, CONVOCATORIA DE **JUNTA** A LOS Y **NOMBRAMIENTO INTERESADOS** DE ALBACEA. El que promueve el juicio de testamentaría debe presentar el testamento del difunto. El Juez, cumplidos los requisitos legales lo tendrá por radicado, y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer, y si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en el Código Familiar y en el artículo 717 de este Código.

ARTÍCULO 705.- CITACIÓN DE LOS HEREDEROS POR EDICTOS O POR EXHORTO. La citación de los E cuyo domicilio se ignore, se hará por edictos, y los que lo tuvieren fuera del lugar del juicio serán citados por exhorto.

ARTÍCULO 710.-DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ACORDE CON EL TIPO DE TESTAMENTO. La testamentaría deberá tramitarse con sujeción al testamento, siempre que tenga los requisitos legales necesarios para su validez. Si se trata de testamento público cerrado, o de testamento ológrafo, de testamento privado, de testamento militar o marítimo o de testamento otorgado en el extranjero, se procederá previamente de acuerdo con lo señalado por los artículos siguientes.

ARTÍCULO 717.- AUTO DE RADICACIÓN Y CONVOCATORIA A JUNTA DE HEREDEROS. Presentado el testamento y cumplidos los

Juicio: Sucesión Testamentaria a bienes de Tomasa Catalán Cruz
También conocida como Tomasa Catalán
Recurso: Apelación Sentencia Interlocutoria
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

requisitos de que hablan los artículos anteriores, se dictará auto de radicación. En los juicios testamentarios el auto de radicación contendrá además el mandamiento para que se convoque a los interesados y al Ministerio Público a una iunta que se verificará dentro de los ocho días siguientes de la citación si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera de la sede del juicio, el Juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias. La junta tendrá por objeto: I. Dar a conocer a los herederos el albacea testamentario si lo hubiere, o proceder a su designación con arreglo a lo dispuesto en el Código Familiar; II. El reconocimiento, como herederos, de los nombrados en el testamento si éste no fuere objetado ni se objetare la capacidad legal de alg*******; III. La designación de interventor en los casos que previene el artículo 692 de este Código; IV. La declaración de apertura de la sucesión legítima, si el testador hubiere dispuesto en el testamento de sólo parte de sus bienes: V. Discutir las demás cuestiones que en la junta sometan los interesados; VI. La designación, para los herederos menores o incapacitados, de tutor o representante cuando así proceda. A la iunta serán citados los herederos nombrados en el testamento, el albacea testamentario, si lo hubiere, el Ministerio Público, el cónyuge supérstite o en su caso la concubina o el concubino y los ascendientes o descendientes del causante. La citación se hará por cédula o correo certificado. Si no se conociere el domicilio de los herederos, según lo ordena el artículo 705 de este Código, se les citará por medio de un edicto que se publicará en un diario de los de mayor circulación y en el Boletín Judicial; además, se fijará en los estrados del juzgado. Si el lugar de radicación no fuere el del último domicilio del autor de la herencia, también se publicará el edicto en éste. A los herederos cuvos domicilios se conozcan v que no radiguen en el lugar del juicio, se les citará por conducto de su representante legítimo. En todo caso, el Ministerio Público representará a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presenten, la representación del Ministerio Público cesará luego que se presenten los herederos.

ARTÍCULO *718.- DESIGNACIÓN DEL ALBACEA Y RESOLUCIÓN DE OBJECIONES AL TESTAMENTO. En la junta de herederos se dará a conocer a éstos el albacea nombrado, y el Juez reconocerá como tales a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan, si el testamento no es objetado, ni tampoco la capacidad de los designados. En la

misma junta, si no hubiere albacea testamentario o éste no aceptare su cargo, se procederá a su designación, y en su caso a la del interventor. Si el testamento fuere objetado en la junta por alg****** de los herederos nombrados o por algún heredero con derecho a la sucesión legítima, en cuanto a su validez, o si se alegare sobre la capacidad para heredar de alg****** de los nombrados, el Juez dictará resolución que tendrá el carácter de provisional, mientras se sustancia por separado la Controversia Familiar con el albacea o herederos afectados. La objeción no suspenderá los trámites del juicio sucesorio, sino sólo en la adjudicación de los bienes. Las cuestiones que no afectan la validez testamento o la capacidad para heredar sino sólo su inoficiosidad, conforme lo establece el Código Familiar, se decidirán en la audiencia y serán apelables las resoluciones respectivas sólo en el efecto devolutivo. Una vez celebrada la audiencia y dictadas las resoluciones que corresponda, los trámites del juicio testamentario serán los mismos que los establecidos por los artículos de este Código respecto a las secciones de inventarios, administración y partición. Boletín Judicial; además, se fijará en los estrados del juzgado. Si el lugar de radicación no fuere el del último domicilio del autor de la herencia, también se publicará el edicto en éste. A los herederos cuyos domicilios se conozcan y que no radiquen en el lugar del juicio, se les citará por conducto de su representante legítimo. En todo caso, el Ministerio Público representará a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presenten, la representación del Ministerio Público cesará luego que se presenten los herederos....".

Estudio de los agravios. Lo expuesto en el único agravio por el apelante y denunciante que se analiza resulta INFUNDADO en razón de lo siguiente:

No le asiste la razón al apelante de que el Juez *A Quo*, realizara una inexacta aplicación de la Ley, violara las disposiciones legales señaladas en su agravio, tampoco es verdad que la sentencia interlocutoria recurrida carece de FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN que debe

Juicio: Sucesión Testamentaria a bienes de Tomasa Catalán Cruz
También conocida como Tomasa Catalán

Recurso: Apelación Sentencia Interlocutoria Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

existir en toda resolución, entre otras cosas, porque ésta en contraposición a lo dispuesto por el artículo **14 y 16** Constitucionales, en relación directa con las ******** secundarias, por la **falta e inexacta** aplicación de la ley, lo que deriva de una resolución que no se encuentra **fundada ni motivada**.

Al efecto, dichos argumentos a la luz de esta autoridad de Alzada resultan ser INFUNDADOS toda vez que el apelante falla en sus apreciaciones, pues teniendo a la vista la sentencia interlocutoria impugnada, esta Alzada aprecia que el Juez de Origen, todo lo contrario a lo señalado por el recurrente, se apegó a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, que impone la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hechos considerados para su dictado, las cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de fuerza legal suficientes para provocar el acto de autoridad, situación que acontece en el caso a estudio, donde la fundamentación y motivación se advierten desde las consideraciones I a la III y se concluye con los diversos puntos resolutivos, cumpliendo con ello en el precepto constitucional en cita.

Reiterándose que las garantías del proceso legal y la legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ven reflejadas al analizar el fallo que se revisa, donde además se evidencia la fundamentación y motivación correspondiente,

mismas que se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis en el estudio de la denuncia testamentaria, apoyándose en preceptos jurídicos que permiten expedirla y que hipótesis establezcan las concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, existiendo una adecuación entre los motivos aducidos y las ******* aplicables al caso, por ello se considera que la sentencia interlocutoria impugnada si se encuentra fundada y motivada, contrario a lo que aduce el inconforme, por lo que se arriba a la conclusión de que no se violaron, ni contravinieron ninguna disposición del Código Familiar, así como del Código Procesal Familiar en vigor.

14

Tiene aplicación a lo anterior los siguientes criterios:

Registro digital: 170307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.3o.C. J/47

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta.

Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964

Tipo: Jurisprudencia

"...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DIFERENCIA ENTRE LA FALTA LA Y SATISFACCIÓN **AMBOS** INDEBIDA DE **REQUISITOS CONSTITUCIONALES** TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN LOS **ESTUDIARSE CONCEPTOS** VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida incorrecta fundamentación 0 motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

Juicio: Sucesión Testamentaria a bienes de Tomasa Catalán Cruz
También conocida como Tomasa Catalán
Recurso: Apelación Sentencia Interlocutoria
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su Se produce incorrección. la falta fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa ******* jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis *******tiva; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la ****** legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de **s y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero *******s y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en ******* y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para

que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, iqualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Registro digital: 176546 Instancia; Primera Sala

Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 139/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005,

página 162

Tipo: Jurisprudencia

Juicio: Sucesión Testamentaria a bienes de Tomasa Catalán Cruz
También conocida como Tomasa Catalán
Recurso: Apelación Sentencia Interlocutoria
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

"...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE **ESTADOS UNIDOS** LOS **MEXICANOS.** RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada ****** de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado. los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal v de legalidad contenidas en los artículos 14 v 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las *******s aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 377/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 31 de octubre de 2017.

Por lo que una vez expuesto lo anterior, este Cuerpo Tripartita estima que de la denuncia inicial se advierte claramente que el denunciante *******, su carácter de Albacea de la Sucesión ******también Intestamentaria а bienes de conocida como ******* v **********, denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de la de cujus ****** también conocida como ******, por auto de fecha catorce de abril de dos mil veinti******, se abierta radicada У la Sucesión tuvo por Intestamentaria desde el día y hora del fallecimiento de la autora de la herencia.

Por auto de fecha cuatro de junio de dos mil veinti********, a Juez *A Quo*, declaró procedente SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, ante la petición formulada por la presunta heredera, toda vez que exhibió el TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO otorgado por ********, también conocida como ********, autora de la sucesión, de fecha ********, ante la fe de ********, Notario Público Número ******** de la Cuarta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, bajo el número ********, y en

Juicio: Sucesión Testamentaria a bienes de Tomasa Catalán Cruz También conocida como Tomasa Catalán Recurso: Apelación Sentencia Interlocutoria

Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

Y en donde consta que en uso de la palabra que le fue concedido al denunciante *******, en su carácter de denunciante de la presente sucesión, manifestó:

"...Que en este acto y de conformidad con lo que dispone el artículo 7723 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, vengo a impugnar el testamento otorgado por la de cujus ********, en virtud de que considero que dicho testamento fue otorgado de manera irregular, lo anterior en razón de que la de cujus, se encontraba casada con el Ciudadano *******, por el régimen de sociedad conyugal, por lo tanto, considero que la de cujus no podía otorgar testamento por la totalidad del bien inmueble ubicado en calle ******, Morelos, lo anterior lo haré valer en el momento procesal oport****** mediante procedimiento de controversia del orden familiar, siendo todo lo que deseo manifestar...".

El denunciante impugno el testamento público abierto otorgado por *******, también conocida como *******, en el hecho de que la misma DISPUSO DE LA TOTALIDAD DEL BIEN INMUEBLE QUE CONSTITUÍA LA SOCIEDAD

CONYUGAL, toda vez que se encontraba casada con el Ciudadano ********, por el régimen de sociedad conyugal, y que por ello dicho testamento es irregular, ya que la testadora *******, también conocida como *******, tenía impedimento legal para disponer de la totalidad del bien que conformaba la sociedad conyugal, que consiste en la formación y administración de un patrimonio común, por lo tanto la propiedad que dispuso la autora de la presente sucesión se encuentra en el patrimonio común de los consortes ******** y *********, por lo tanto, se encontraba impedida para disponer de la totalidad del inmueble, aunado al hecho de que fue exhibida el acta de matrimonio.

Ahora bien, de la simple lectura del **TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO**, otorgado por ******** también conocida como ********, el día tres de julio de dos mil cuatro, ante la fe del **licenciado** *******, Titular de la Notaria Pública Número ******* en el Ejercicio de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, se advierte de su ******* lo siguiente:

"TERCERA.- Declara la testadora que encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales y libre de toda coacción física o moral, es su voluntad lo siguiente:

Que el predio urbano y construcciones de su propiedad ubicado en la calle de *******, Estado de Morelos; se divida en tres fracciones en términos en términos del plano proyecto que debidamente

Juicio: Sucesión Testamentaria a bienes de Tomasa Catalán Cruz También conocida como Tomasa Catalán

Recurso: Apelación Sentencia Interlocutoria
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

firmado por los testigos que le asisten y la huella digital del dedo pulgar de la mano derecha de la testadora, se agrega al apéndice de este documento, para que forme parte integra el mismo, de las cuales:

- a) Hereda a sus tres hijos ******* Y *******, la fracción marcada con el número *******, con una superficie de doscientos cuarenta y ocho metros cuadrados.
- b) Hereda a su hijo *******, la fracción marcada con el número dos, con superficie de ciento ochenta y ocho metros cuadrados.
- c) Hereda a su hijo *******, la fracción marcada con el número **tres**, con superficie de ciento dos metros cuadrados.}
- d) Se deja una servidumbre de setenta y seis metros cuadrados, para la entrada y salida del heredero de la fracción tres...".

De lo anterior se advierte que, y tal y como valoro la Juez *A Quo* de manera correcta, la testadora ******* también conocida como *******, al momento de otorgar el testamento público abierto, si bien dispuso del bien inmueble de su propiedad esto es, deberá ser en la sección segunda relativa de inventarios y avalúos, en donde se acredita si el bien del cual dispuso la de cujus es de su propiedad, de ahí que deviene de INFUNDADO esa parte del AGRAVIO, esgrimido por el hoy apelante, máxime que en el presente caso la A Quo determinó que si fueron reunidos los

requisitos previos y necesarios, entre otros la publicación de los edictos, los informes de ley, así como se llevó a cabo la junta de herederos prevista por el artículo 717 del Código Procesal Familiar, desahogada el once de octubre de dos mil veinti*******, y al reunirse los requisitos establecidos en la *******, declaro la validez del TESTAMENTO <u>PÚBLICO ABIERTO</u> otorgado por *******, también conocida como *******, autora de la sucesión, de fecha *******, ante la fe de ******, Notario Público Número ******* de la Cuarta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, bajo el número *******, con número de folio ********, ya que el mismo reunía los requisitos de Ley, tomando en consideración que no fue objetado por cuanto a su validez o sobre la capacidad de heredar de alg****** de los herederos instituidos en el mismo, aunado a un juicio que estimo que se trataba de TESTAMENTARIO y debe atenderse a la voluntad expresa de la testadora ******* también conocida como *******. De ahí lo infundado de su parte de su agravio.

Por lo que se concluye que el único agravio que se analiza es **INFUNDADO**, por lo tanto lo procedente es **confirmar** la sentencia interlocutoria combatida de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veinti*********, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Zacatepec, de Hidalgo, Morelos.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121, 122, 410, 412, 413,

Toca Civil: 196/2021-5

Expediente número: 123/2021-3 **Juicio:** Sucesión Testamentaria a bienes de Tomasa Catalán Cruz

También conocida como Tomasa Catalán Recurso: Apelación Sentencia Interlocutoria Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

569, 570, 582, 586 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar vigente para el Estado libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia interlocutoria veinticinco de octubre de dos mil veinti*******, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Zacatepec, de Hidalgo, Morelos.

SEGUNDO.- Notifíquese Personalmente. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados lintegrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada ELDA FLORES LEÓN, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO Integrante; Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO, Integrante; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles Licenciado DAVID VARGAS GONZÁLEZ, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 196/2021-5, expediente número 123/2012-3. EFL/mbo/lvp.